

DECRETO DE URGENCIA N° 020-2011

DICTAN MEDIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA A FAVOR DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL EN ACTIVIDAD, ASÍ COMO A FAVOR DE LOS PENSIONISTAS DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N° 19846 Y SUS MODIFICATORIAS QUE HAYAN PASADO A RETIRO POR INVALIDEZ O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 165° y 166° de la Constitución Política del Perú establecen que las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República; en tanto que, la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno;

Que, el artículo 7° de la Constitución Política del Perú establece que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, mediante Ley N° 29643 se otorga protección al personal con discapacidad por acción de armas, acto de servicio, como consecuencia o con ocasión del servicio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con la finalidad de asegurar atención en salud, trabajo y educación;

Que, el Gobierno ha expresado su voluntad de incrementar en forma progresiva los ingresos del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; por su parte, el Congreso de la República ha aprobado la Décimo Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, en la que se dispone que el Poder Ejecutivo debe presentar al Congreso de la República un proyecto de Ley en materia remunerativa que establezca la nueva estructura remunerativa aplicable al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, por ello, como fase inicial del proceso progresivo de mejoramiento de los ingresos del personal militar y policial en actividad, así como de quienes padecen discapacidad vinculada con el servicio, resulta necesario otorgar una bonificación extraordinaria a favor de dicho personal, teniendo en cuenta que el Estado tiene el deber de reivindicar a estos efectivos valerosos que lucharon por la pacificación nacional, la defensa del Estado de derecho, la protección de nuestras fronteras, la seguridad externa e interna, la tranquilidad y la paz de la nación;

Que, asimismo, con el objetivo de ordenar la estructura remunerativa aplicable al personal militar y policial en actividad y mejorar el nivel de sus ingresos, dicha bonificación extraordinaria será tomada en cuenta en el proyecto de Ley que establezca la nueva estructura remunerativa aplicable al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, a que se refiere la Décimo Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626;

Que, para este fin, resulta necesario autorizar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que cuenta con capacidad de disposición de recursos, a fin de efectuar una Transferencia de Partidas, hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00) a favor de los Ministerios de Defensa y del Interior;

Que, asimismo, resulta necesario derogar el Decreto de Urgencia N° 013-2011, teniendo en cuenta los alcances de la presente norma;

Que, en tal sentido y considerando la urgente necesidad de fortalecer el desarrollo de las responsabilidades y respaldar el desempeño de las funciones con un alto nivel de riesgo que ejercen las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, más aún frente a las actuales situaciones de catástrofes producidas por fenómenos naturales que han generado la declaración de Estado de Emergencia en las

regiones afectadas del país, es necesario dictar las medidas de carácter económico financiero que permitan mejorar los ingresos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Bonificación Extraordinaria a favor del personal activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú

Autorízase a los Ministerios de Defensa y del Interior a otorgar, por los siguientes doce meses, una Bonificación Extraordinaria equivalente al 20% (veinte por ciento) de la remuneración pensionable, incluyendo el concepto previsto en el Decreto Supremo N° 037-2001-EF, a favor del personal en actividad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú desde el grado de Sub Oficial de Tercera y sus equivalentes hasta el grado de Comandante y sus equivalentes.

Artículo 2°.- Bonificación Extraordinaria por Gratitud a favor de los pensionistas discapacitados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a sus herederos

Autorízase a los Ministerios de Defensa y del Interior a otorgar, por los siguientes doce meses, una Bonificación Extraordinaria por Gratitud ascendente al 25% (veinticinco por ciento) de las pensiones a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19846 y sus modificatorias que hayan pasado a situación de retiro por invalidez o incapacidad total y permanente como consecuencia de acción de armas o acto de servicio, así como a los herederos del personal que haya fallecido como consecuencia de las acciones antes indicadas, de acuerdo a la normatividad vigente. En este último caso, el monto de la asignación extraordinaria se distribuirá con sujeción a las normas legales sucesorias.

Artículo 3°.- Pago de las Bonificaciones Extraordinarias a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente norma

Las bonificaciones extraordinarias a que hacen referencia los artículos 1° y 2° del presente Decreto de Urgencia serán abonadas mensualmente y de manera conjunta con el pago de la remuneración o pensión mensual, según corresponda, a partir del mes de mayo del 2011 hasta abril del año 2012.

Artículo 4°.- Financiamiento de las Bonificaciones extraordinarias

4.1 El gasto que ocasione la aplicación de los artículos 1° y 2° del presente Decreto de Urgencia será financiado en el presente año fiscal de la siguiente manera:

a) Con cargo a los recursos de la Transferencia de Partidas hasta por un monto total de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00), que se realice del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a favor de los Ministerios de Defensa y del Interior, la misma que se efectuará mediante Decreto Supremo. Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remite al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el proyecto de transferencia de partidas, previa coordinación con los pliegos receptores de la transferencia.

b) Con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos Ministerio de Defensa e Interior, para el pago de la parte de la bonificación extraordinaria que se calcula sobre el concepto previsto en el Decreto Supremo N° 037-2001-EF.

c) Con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, el monto diferencial para el financiamiento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo, previo requerimiento de los titulares de los pliegos involucrados, los mismos que deben adjuntar el informe del Jefe de la Oficina de Presupuesto del Pliego o el que haga sus veces, en el que se demuestre que la entidad correspondiente no tiene capacidad de financiamiento.

d) En el caso de los beneficiarios de las bonificaciones extraordinarias a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente norma, que se originen con posterioridad a su entrada en vigencia, el

costo del pago de las referidas bonificaciones será financiado con cargo a los presupuestos institucionales de los Pliegos del Ministerio de Defensa y del Interior, respectivamente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

4.2 El gasto que ocasione la aplicación de los artículos 1° y 2° del presente Decreto de Urgencia en lo que corresponda al año fiscal 2012 será íntegramente financiado con cargo a los presupuestos institucionales de los Pliegos del Ministerio de Defensa y del Interior, respectivamente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, no siendo aplicable el literal c) del numeral 4.1 del presente artículo.

Artículo 5º.- Naturaleza de las bonificaciones extraordinarias

Las bonificaciones extraordinarias señaladas en la presente norma no tienen carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no están sujetas a cargas sociales; así como tampoco constituyen base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Asimismo, para efecto de su otorgamiento no es de aplicación lo establecido en el primer párrafo del literal i) del artículo 10° del Decreto Ley N° 19846, modificado por la Ley N° 24640.

Precísase que la bonificación extraordinaria a que se refiere el artículo 1° de la presente norma no es extensible a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19846.

Artículo 6º.- Pago de pensiones en el Ministerio de Defensa y en el Ministerio del Interior

6.1. Autorízase al Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior para que, de manera excepcional puedan atender en parte el pago de planilla de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19846 a cargo de la Caja de Pensiones Militar - Policial, en coordinación entre esta institución y dichos Ministerios.

6.2. El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, previa presentación de la documentación administrativa sustentatoria por parte de la Caja de Pensiones Militar – Policial, quedan facultados a establecer los mecanismos y lineamientos destinados a hacer efectivo el pago individualizado de las citadas pensiones, dentro de los que se deberá considerar el Documento Nacional de Identidad actualizado y vigente de cada pensionista.

6.3 El financiamiento y pago mensual de la planilla de las pensiones a que se refiere en numeral 6.1 precedente no incluye el pago de gastos administrativos ni otro concepto distinto al pago de dicha planilla, y se efectúa con cargo a lo siguiente:

- a) Los recursos que provengan de la Reserva de Contingencia, de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma; y,
- b) Los recursos propios de la Caja de Pensiones Militar – Policial.

6.4 La Caja Pensiones Militar - Policial deberá informar a los Ministerios de Defensa, del Interior y de Economía y Finanzas, así como a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, bajo responsabilidad y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago de la planilla de las pensiones, el detalle de los pagos efectuados, que comprende lo desembolsado de acuerdo con la escala de grados, el número de pensionistas en cada nivel, precisando si son titulares o de sobrevivencia, y el monto correspondiente a dicho pago por cada Ministerio, así como la fuente de financiamiento correspondiente. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, los Ministerios de Defensa y del Interior deberán publicar en sus respectivos portales institucionales la información antes mencionada.

Artículo 7º.- Financiamiento para el pago de pensiones en el Ministerio de Defensa y en el Ministerio del Interior

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, mediante decreto supremo y en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, los montos necesarios para el pago de planilla de las pensiones a que se refiere el artículo precedente en los presupuestos institucionales de los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, previa solicitud de los citados pliegos y cumplimiento, a partir del segundo pago de planillas, de lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6° precedente. Los montos que se transfieran afectarán a la Reserva de Contingencia aprobada para el presente año fiscal.

Artículo 8°.- Derogación del Decreto de Urgencia N° 013-2011

Deróguese el Decreto de Urgencia N° 013-2011 y déjense en suspenso las disposiciones que se opongan o limiten la aplicación de la presente norma.

Artículo 9°.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia rige hasta el 31 de diciembre de 2011, salvo lo señalado para el pago de las bonificaciones extraordinarias de los artículos 1° y 2° que rigen hasta abril del año 2012.

Artículo 10°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Lo establecido en el artículo 1° de la presente norma formará parte del proyecto de Ley que establezca la nueva estructura remunerativa aplicable al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, a que se refiere la Décimo Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAIME THORNE LEÓN
Ministro de Defensa

MIGUEL HIDALGO MEDINA
Ministro del Interior